

LEY TARIFARIA 2025

# La Rioja

## LEY Nº10.780 TARIFARIA 2025

Por medio del presente informamos que ha sido sancionada la Ley Nº 10.780 que introduce modificaciones en el Código tributario de la provincia y en la Ley Tarifaria para el período fiscal 2025.

A continuación, detallaremos las disposiciones más sobresalientes introducidas por la Ley del asunto, destacando que, en términos generales, se mantiene el esquema de alícuotas establecido para el período fiscal 2024.

### I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

#### INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Las multas por infracción a los deberes formales serán de ARS 500 a ARS 50.000.

#### IMPUESTO DE SELLOS

Eleva a ARS 1.150.000 (antes ARS 500.000) el monto hasta el cual se consideran exentas las transferencias bancarias.

#### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Eleva a **ARS 450.000 (antes ARS 170.000)** el monto mensual no imponible del impuesto para el caso de ingresos provenientes de profesionales liberales y oficios ejercidos en forma personal. Tributarán por los ingresos mensuales que excedan dicha cifra.

Incrementa a **ARS 70.000 (antes ARS 30.000)** el monto mensual de alquiler de hasta 1 inmueble para no resultar alcanzado por el impuesto por parte de propietarios que no resulten sociedades o empresas.

## CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

#### IMPUESTOS & LEGALES

##### BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

##### CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

##### ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

[WWW.BDOARGENTINA.COM](http://WWW.BDOARGENTINA.COM)

Mantiene el artículo 99 que establece un descuento del 15% (antes del 21%) sobre el impuesto determinado de aquellos contribuyentes locales del régimen general para sus declaraciones juradas mensuales, cuando sean presentadas y pagadas en término, y a su vez no presenten deudas, o las mismas se encuentren incluidas en planes de pago con sus cuotas vencidas canceladas en su vencimiento general y cumplan el requisito de tener constituido Domicilio Fiscal Electrónico en la Provincia.

Mantiene la disposición en cuanto a que faculta a la Función Ejecutiva a establecer un régimen de percepción aplicable por empresas prestatarias de servicios públicos, sobre los cargos que facturen a los titulares de los mismos, en forma, plazo y condiciones que disponga, cuando revistan la condición de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, excepto si desarrollan exclusivamente actividades exentas. La alícuota aplicable será del 5% sobre el importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.

Establece como novedad que las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Responsabilidad Limitada con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales, cuando el único socio sea el Estado, a partir del periodo fiscal 2.025 y siguientes, se encuentran gravadas y/o alcanzados de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, aun cuando la ley, decreto u otra norma de creación de las mismas establezca lo contrario, y dejando sin efecto, a partir del 1° de Enero de 2025, los actos administrativos emitidos por la DGIP que otorgaron exenciones impositivas a las mismas.

## II. LEY TARIFARIA 2025

### IMPUESTO DE SELLOS

#### ► Alícuotas Generales y Proporcionales

Resaltamos que mantiene la alícuota general del 20% para todos los actos, contratos y operaciones que no tengan un tratamiento específico, así como el esquema de alícuotas establecido para el período fiscal 2024.

#### ► Impuestos Mínimos

Incrementa el impuesto mínimo general para todos los actos, contratos y operaciones que no tengan un tratamiento específico a la suma de **ARS 26.000 (antes ARS 11.200)**.

Incrementa el impuesto mínimo de los boletos de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere a título oneroso el dominio de los inmuebles a la suma de **ARS 26.000 (antes ARS 11.200)**.

Determina el impuesto mínimo para los actos, contratos y operaciones gravadas que se detallan a continuación:

- **En ARS 12.000 (antes ARS 5.000)**, por la inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
- **En ARS 4.000 (antes ARS 1.800) para:**
  - . Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
  - . La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales.
  - . Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
  - . Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
  - . Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles.
  - . El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
  - . Actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
  - . Cesión de cuotas capital y participación social.
  - . Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
  - . Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
  - . Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
  - . Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

- . Las concesiones o prórroga de concesiones.
  - . Derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas.
  - . Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
  - . Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares. Art. 14
- **En ARS 1.700 (antes ARS 750) para:**
    - . Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
    - . Los actos de protesto por falta de pago
    - . Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
    - . Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
    - . La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
    - . Letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimiento de deudas, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
    - . Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
    - . Contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la provincia
    - . Endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
    - . Valores al cobro.
  - **En ARS 1.200 (antes ARS 500) para:**
    - . Los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 153 del Código Fiscal.
    - . Las liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
    - . Se establece que los contratos de seguro de vida que superen la suma de \$540.000, estarán alcanzados por el impuesto de sellos.

#### ► Montos Fijos

Se actualizan los importes de los actos e instrumentos sujetos a Impuesto Fijo.

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### ► Impuestos Mínimos

Se actualizan los importes mínimos anuales para las actividades de:

- Hotelería, alojamientos y hospedajes
- Servicios de playas de estacionamiento y garajes
- Venta al por menor de alimentos, bebidas, tabaco y productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
- Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
- Servicio de transporte escolar
- Alquiler de automóviles y vehículos automotores n.c.p. sin conductor ni operarios
- Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes
- Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p

#### ► Alícuotas

Exponemos a continuación las modificaciones de alícuotas e incrementos en los parámetros de ingresos obtenidos en el año fiscal anterior para cada una de las actividades afectadas:

---

CAILAR A: AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.

---

Actualiza las escalas de los tramos 1 y 2:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 362.000.000 (antes ARS 226.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 362.000.000 (antes ARS 226.000.000).

A su vez, respecto a actividades de labranza, siembra, desinfección, cosecha, y servicios forestales, servicios agrícolas, esquila de animales, control de plagas, albergue y cuidado de animales de terceros y servicios de apoyo pecuarios, actualiza las escalas de los tramos 1, 2 y 3:

- Tramo 1: Menor a ARS 362.000.000 (antes ARS 226.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 362.000.000 (antes ARS 226.000.000) y menor a ARS 3.570.000.000 (antes ARS 1.785.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 3.570.000.000 (antes ARS 1.785.000.000).

---

**CAILAR C: EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.**


---

Incrementa las alícuotas del Tramo 2 a 2% (antes 0,75%) de las siguientes actividades del rubro:

051000	Extracción y aglomeración de carbón
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
071000	Extracción de minerales de hierro
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081100	Extracción de rocas ornamentales
081200	Extracción de piedra caliza y yeso
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
081400	Extracción de arcilla y caolín
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.

---

**CAILAR D: INDUSTRIA MANUFACTURERA.**


---

Actualiza las escalas de los tramos 1 y 2:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000).

Asimismo, respecto a las actividades de servicios relacionados con la impresión, rectificación de motores, reparación y mantenimiento de productos de metal, reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general; de uso agropecuario y forestal; de uso especial; maquinarias e instrumentos médicos, aparatos eléctricos, instalación de maquinarias y equipos industriales; actualiza las escalas de los tramos 1, 2 y 3:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000) y menor o igual a ARS 3.570.000.000 (antes ARS 1.785.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 3.570.000.000 (antes ARS 1.785.000.000).

Disminuye las alícuotas de los tramos 1 y 2 de la siguiente actividad del rubro:

- Tramo 1: Alícuota del 0,50% (antes 1%).
- Tramo 2: Alícuota del 0,50% (antes 1,5%).

192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-
--------	---

---

**CAILAR F: SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PÚBLICO.**


---

Actualiza las escalas de los tramos 1, 2 y 3:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 180.000.000 (antes ARS 113.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 180.000.000 (antes ARS 113.000.000) y menor o igual a ARS 1.666.000.000 (antes ARS 833.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.666.000.000 (antes ARS 833.000.000).

## CAILAR H: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 543.000.000 (antes ARS 339.000.000) y menor o igual a ARS 2.418.000.000 (antes ARS 1.209.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 2.418.000.000 (antes ARS 1.209.000.000).

Aumenta el mínimo anual a ARS 400.000,00 (antes ARS 21.000,00) para las actividades 478010 - “Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados” y 478090 - “Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados”.

Aumenta las alícuotas de los Tramos 1, 2 y 3 de las siguientes actividades del rubro:

- Tramo 1: Alícuota del 3% (antes 2,5%).
- Tramo 2: Alícuota del 3% (antes 2,5%).
- Tramo 3: Alícuota del 3% (antes 2,5%).

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas

## CAILAR I: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Eleva los parámetros de ingresos a considerar en los tramos 1, 2 y 3:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000) y menor o igual a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).

Aumenta el mínimo anual a ARS 60.000 (antes ARS 7.080,00) para la actividad 492120 - “Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer”, a ARS 60.000,00 (antes ARS 21.000,00) para la actividad 492130 - “Servicio de transporte escolar” y a ARS 25.000,00 (antes ARS 5.280,00) para la actividad 524120 - “Servicios de playas de estacionamiento y garajes”.

## CAILAR J: SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES.

Eleva los parámetros de ingresos a considerar en los tramos 1, 2 y 3:

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000) y menor o igual a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).

Aumenta el mínimo anual a:

- ARS 240.000,00 (antes ARS 56.700,00) para las actividades 551010 - “Servicios de alojamiento por hora”, 551090 - “Servicios de hospedaje temporal n.c.p.”;

- ARS 48.000,00 (antes ARS 16.800,00) para las actividades 551021 - “Servicios de alojamiento en pensiones”, 551022 - “Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público”, 551023 - “Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público”;
- ARS 400.000 (antes ARS 45.360,00) - para la actividad 561040 “Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes”.

---

#### CAILAR K: INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

---

Eleva los parámetros de ingresos a considerar en los tramos 1, 2 y 3.

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 283.000.000 (antes ARS 177.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 283.000.000 (antes ARS 177.000.000) y menor o igual a ARS 1.666.000.000 (antes ARS 833.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.666.000.000 (antes ARS 833.000.000).

---

#### CAILAR M: SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.

---

Eleva los parámetros de ingresos a considerar en los tramos 1, 2 y 3.

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 128.000.000 (antes ARS 80.000.000) y menor o igual a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.178.000.000 (antes ARS 589.000.000).

Aumenta el mínimo anual a ARS 20.000,00 (antes ARS 7.080,00) para las actividades 771110 - “Alquiler de automóviles sin conductor” y 771190 - “Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios”.

---

#### CAILAR O: SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.

---

Eleva los parámetros de ingresos a considerar en los tramos 1, 2 y 3.

- Tramo 1: Menor o igual a ARS 283.000.000 (antes ARS 177.000.000).
- Tramo 2: Mayor a ARS 283.000.000 (antes ARS 177.000.000) y menor o igual a ARS 1.248.000.000 (antes ARS 624.000.000).
- Tramo 3: Mayor a ARS 1.248.000.000 (antes ARS 624.000.000).

---

#### CAILAR P: SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.

---

Aumenta el mínimo anual a ARS 200.000,00 (antes ARS 70.800,00) de la actividad 920009 - “Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.”.

Disminuye la alícuota del Tramo 1 a 6% (antes 7%) de la siguiente actividad del rubro:

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
--------	---

---

#### VIGENCIA A PARTIR DEL 01/01/2025

---

▶ [Para acceder a la Ley completa](#)

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.